



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, se debe resaltar que la comisión de la infracción por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 23 de febrero de 2017, fecha en la que fue presentada la solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante la DRNP, en la cual se incluyeron las declaraciones juradas cuya inexactitud se ha acreditado”.*

**Lima, 14 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 14 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1281-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa DALUX S.A.C. [ahora MAXIPHARMA S.A.C.], por su responsabilidad al haber presentado información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), durante los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000085-2019-OSCE-DRNP presentado el 27 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), en adelante la **DRNP**, comunicó que la empresa DALUX S.A.C. [ahora MAXIPHARMA S.A.C.], en adelante el **Proveedor**, habría presentado información inexacta durante los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, sustentando su denuncia en lo siguiente:

- El 23 de febrero de 2017, el Proveedor solicitó la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores, en adelante el **RNP**, para lo cual presentó los formularios denominados: *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes”* - *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”* [con Trámite N° 10480695-2017-LIMA] y la *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios”* - *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

*declaraciones presentadas*” [con Trámite N° 10481882-2017-LIMA], en adelante **los formularios**, siendo aprobados en la misma fecha.

- En el marco de las acciones de fiscalización posterior, se procedió a revisar la información declarada por el Proveedor en dichos formularios, y la obrante en la Partida Electrónica N° 13508890 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP - Oficina Registral Lima, verificándose que el señor Wilman Roca Vilca es su gerente general (representante legal) y socio con 154,000 acciones, equivalentes al 96.25% del capital social de la empresa.
- Por su parte, de la información registrada en la Partida Electrónica N° 00318434 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP - Oficina Registral Lima, correspondiente a la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A., y la declarada ante el RNP, se advirtió que el señor Wilman Roca Vilca es presidente del directorio, gerente general y socio de la citada empresa con 2, 388 acciones equivalentes aproximadamente al 99.96% del capital social.
- No obstante, esta última fue sancionada por el Tribunal hasta en dos oportunidades: i) Inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, en mérito de lo dispuesto por el Tribunal mediante Resolución N° 2934-2016-TC-S3 del 12 de diciembre de 2016, vigente desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 13 de agosto de 2017; e ii) inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, en mérito de lo dispuesto por el Tribunal mediante Resolución N° 399-2017-TC-S3 del 27 de marzo de 2017, vigente desde el 4 de abril de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017.
- En tal sentido, pese a que el señor Wilman Roca Vilca pertenecía a la empresa sancionada, también se encontraba vinculada al Proveedor, razón por la que este último estaba impedido de ser participante, postor o contratista en procedimientos de selección y contratar con el Estado; dicha situación, sin embargo, era contraria a lo declarado en los formularios que contenían la *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”*, en los cuales indicó no tener impedimento legal conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.
- Considerando ello, mediante Resolución N° 863-2017-OSCE/DRNP del 14 de setiembre de 2017, la DRNP resolvió:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- a) Declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.
  - b) El inicio de las acciones legales contra el Proveedor y todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio de OSCE.
  - c) Poner la mencionada resolución en conocimiento del Tribunal una vez que se encontrara consentida o firme en sede administrativa.
- Dicha resolución quedó consentida el 11 de octubre de 2017, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración, agotándose la vía administrativa.
  - Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye que el Proveedor habría incurrido en la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, norma vigente al momento de producirse los hechos.
2. A través del Decreto del 5 de marzo de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de los procedimientos de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios [con Trámites N° 10480695-2017-LIMA y N° 10481882-2017-LIMA]; infracción que estuviera tipificada en el literal h) del numeral 50.1 el artículo 50 de la Ley N° 30225.  
  
Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.
  3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos<sup>4</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>1</sup>.

4. Con Decreto del 15 de octubre de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Proveedor no presentó descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 16 de octubre de 2020.
5. Mediante Resolución N° 130-2021-TCE-S4 del 18 de enero de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar con **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal a la empresa Dalux S.A.C. [ahora Maxipharma S.A.C.], en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco de los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP.
6. La Resolución N° 0130-2021-TCE-S4 fue notificada el 18 de enero de 2021, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
7. Con Decreto del 19 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de evaluar la existencia de un error material en la consignación del número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa sancionada.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

8. A través de la Resolución N° 0778-2021-TCE-S4 del 17 de marzo de 2021, se rectificó el error material advertido, dejando subsistente, en todos los demás términos, el texto de la Resolución N° 0130-2021-TCE-S4.
9. Por Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite.
10. Mediante Escrito N° 1 presentado el 10 de mayo de 2021 al Tribunal, la empresa Maxipharma S.A.C. [antes Dalex S.A.C.] (Proveedor), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 130-2021-TCE-S4 del 18 de enero de 2021, solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida, argumentando lo siguiente:
  - En virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó copia del presente expediente administrativo [N° 1281-2019.TCE].
  - De la revisión del expediente administrativo, verificó que el Acta de entrega de la Cédula de Notificación N° 31713/2020.TCE, que comunicaba el Decreto del 5 de marzo de 2020 con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra su representada, tiene como dirección la **Mz. I lote 24 – Av. Las Magnolias (frente al Estadio Yoel Gutiérrez) Tacna – Tacna – Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa**, y fue dejado bajo puerta en la segunda visita, esto es, el 11 de setiembre de 2020.
  - En tal sentido, señala que su representada nunca fue notificada con la Cédula de Notificación N° 31713/2020.TCE ni con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que su domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se encuentra en la **Av. República de Panamá Nro. 3852, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima**, vigente a la fecha.
  - Añade que, la descripción del inmueble consignado en la Cédula de Notificación N° 31713/2020.TCE, difiere de las características de su inmueble.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- Advierte que no hubo una debida y correcta notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que la citada cédula fue notificada a otro domicilio, perteneciente a la empresa Servicios Generales Zegarra L&L E.I.R.L.
  - Refiere que el Decreto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se le otorga un plazo para formular descargos, se notifica en forma personal al proveedor en el domicilio que se haya consignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de conformidad al artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD.
  - Indica que, al no haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho a la defensa, puesto que, no ha sido notificado a su domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
  - Es así que, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2021-TCE-S4, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento previo a la notificación del Decreto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, y dejar sin efecto la sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal.
- 11.** Con Decreto del 12 de mayo de 2021, se dispuso la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento y, además, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año a las 14:00 horas; la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante en la fecha y hora señalada, según acta que obra en autos.
- 12.** Mediante Decreto del 26 de mayo de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES***

- i. Sírvasse precisar cuál es el historial de domicilios declarados ante su representada por la empresa **DALUX S.A.C. con R.U.C. N° 20600774442 [ahora MAXIPHARMA S.A.C.]** y sus periodos de vigencia.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- ii. *Precise cuál fue el domicilio declarado ante su representada por la empresa **DALUX S.A.C. con R.U.C. N° 20600774442 [ahora MAXIPHARMA S.A.C.]** entre marzo a setiembre de 2020.*

*(...).*”

- 13.** A través del Memorando N° D000321-2021-OSCE-SSIR presentado el 29 de mayo de 2021 al Tribunal, la DRNP remitió la información solicitada.
- 14.** Con la Resolución N° 1273-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021, se dispuso –entre otros– declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2021-TCE-S4 del 18 de enero de 2021, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la notificación del Decreto del 5 de marzo de 2020 con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que ésta sea notificada correctamente al Proveedor y pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa.
- 15.** Mediante Decreto del 12 de julio de 2021, se dispuso –entre otros– notificar al Proveedor el Decreto del 5 de marzo de 2020, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y Registro Único del Contribuyente (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Proveedor el 21 de febrero de 2022, con la Cédula de Notificación N° 06975/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

- 16.** A través del Escrito N° 1 presentado el 8 de marzo de 2022 al Tribunal, el Proveedor formuló sus descargos a la imputación en su contra, argumentando lo siguiente:
- Señala que, según el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las infracciones para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- Asimismo, en relación a la suspensión del plazo de prescripción, el artículo 262 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, señala que el plazo se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución.
- Estando a lo mencionado, refiere que el 24 de febrero de 2017, supuestamente se realizaron los hechos materia de infracción, el plazo de prescripción de tres años, se computaría hasta el 24 de febrero de 2020; no obstante, el plazo fue interrumpido ya que el 27 de marzo de 2019, la DRNP interpuso la denuncia de la infracción imputada por el Tribunal (quedando pendiente 11 meses para cumplir con el plazo de 3 años).
- No obstante, con fecha 16 de octubre de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal recibió el expediente administrativo, y el 18 de enero de 2021, se expidió la Resolución N° 0130-2021-TCE-S4, mediante el cual resolvió sancionar a su representada por el periodo de 5 meses de inhabilitación temporal.
- Ahora bien, el 31 de mayo de 2021, mediante Resolución N° 1273-2021-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0130-2021-TCE-S4. Y siendo ello así, cabe resaltar que, la prescripción es suspendida con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución; y estando que este último plazo es de 3 meses, ello se cumplió en enero de 2021; y por lo cual, se reanuda la contabilización del plazo de prescripción, transcurriendo hasta la fecha, más de un año, que sumados a los 2 años y 1 mes que se había computado, superan los 3 años desde ocurrido los hechos imputados.
- En ese sentido, solicita declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra su representada, en razón a la prescripción operada.
- De otro lado, señala que su representada no tuvo la intención de renovar su inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP, para participar en algún proceso de selección y lograr suscribir algún contrato; siendo que dicha renovación fue realizada por un error involuntario de parte del personal de su representada, quien desconocía totalmente de las sanciones que se le había impuesto a Máxima Internacional S.A.;



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

considerando que el trámite se realiza de manera virtual sin ningún requerimiento de firma del representante.

- Asimismo, en relación a los criterios de graduación de la sanción, indica lo siguiente:
  - **Ausencia de intencionalidad del infractor:** refiere que su representada no ha tenido intención alguna de cometer una infracción, al menos, no a sabiendas de las sanciones que tenía Máxima Internacional S.A.; además, no tenía la intención de participar en algún proceso de selección.
  - **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** indica que se representada no ha participado como postor en procesos de selección de ningún tipo; y por lo cual, mucho menos ha suscrito contrato con alguna entidad ni ha obtenido algún beneficio lucrativo con la renovación de RNP que fue realizada sin intención alguna, obedeciendo a un error involuntario, por lo que, no ha intentado ni ha sido beneficiado económicamente. Es así que, la presentación de los formularios originando la renovación no causó menoscabo o detrimento económico a ninguna entidad o al RNP.
  - **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** reitera que la renovación fue realizada por un error involuntario de parte de un personal que desconocía totalmente de las sanciones impuestas a Máxima Internacional S.A. Asimismo, indica que a la fecha ha realizado un pago de reparación civil por el monto de S/ 2, 000.00 a OSCE, en virtud al acuerdo suscrito con la procuradora ante el Tercer Despacho Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Lima, bajo la carpeta fiscal N° 81-2021.
  - **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** señala que representada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
  - **Conducta procesal:** indica que su representada se encuentra apersonándose al presente procedimiento administrativo sancionador, dando su descargo correspondiente.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- Solicitó el uso de la palabra.

17. Con Decreto del 14 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 15 del mismo mes y año.
18. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año a las 15:30 horas; la cual se frustró ante la inasistencia del Proveedor, según acta que obra en autos.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta al RNP, como parte de su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes [Trámite N° 10480695-2017-LIMA] y de servicios [Trámite N° 10481882-2017-LIMA]; infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

#### ***Cuestión previa: sobre la prescripción de la infracción imputada al Proveedor.***

2. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en atención a la prescripción alegada por el Proveedor, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción consistente en presentar información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.
3. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

4. Atendiendo a ello, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

5. Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique de oficio, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción imputada se ha configurado o no la prescripción.

6. Al respecto, cabe precisar que el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que, incurre en infracción administrativa todo aquel que presente información inexacta –en este caso– al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
7. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

*"50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida."*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

(El énfasis es agregado)

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción.

8. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Es así, que junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, la norma más favorable entre la comisión de la infracción y al momento en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

9. En este escenario, es importante tener presente que, en el presente caso, si bien al momento de ocurridos los hechos imputados se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentran vigentes sus modificatorias, dadas con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

Diario Oficial “El Peruano”.

10. En tal sentido, resulta relevante señalar que, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que *“Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida”*.

Conforme a lo indicado, se observa que, respecto de la infracción de *presentar información inexacta*, tanto la Ley como el TUO de la Ley, establecen el mismo plazo de prescripción [tres (3) años]; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción de **tres (3) años**.

11. De ese modo, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente ha establecido que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

12. En ese escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **23 de febrero de 2017**, el Proveedor presentó los formularios y las declaraciones juradas para la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP.

Por lo tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción imputada; lo cual determinó que, a partir de la misma, se inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **23 de febrero de 2020**.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- Mediante el Informe N° D000085-2019-OSCE-DRNP, la DRNP presentó el **27 de marzo de 2019** al Tribunal, la denuncia y puso en conocimiento que el Proveedor habría incurrido en causal de infracción, denuncia que originó la apertura del presente expediente administrativo.

Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la infracción, por lo que el plazo de prescripción para la infracción analizada, **se suspendió a partir de esa fecha.**

- Mediante el Decreto del **5 de marzo de 2020**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta al RNP.
  - Con **Resolución N° 130-2021-TCE-S4 del 18 de enero de 2021**, se sancionó al Proveedor con cinco (5) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
  - A través de la **Resolución N° 1273-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021**, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2021-TCE-S4, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la notificación del Decreto del 5 de marzo de 2020 con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que ésta sea notificada correctamente al Proveedor y pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa.
  - Con Decreto del **14 de julio de 2022**, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 15 del mismo mes y año.
13. De lo expuesto, es preciso indicar que con la **Resolución N° 1273-2021-TCE-S4 del 31 de mayo de 2021**, en atención al debido procedimiento y al derecho a la defensa, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 130-2021-TCE-S4, retro trayéndose el procedimiento hasta el momento previo a la notificación del



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

Decreto del 5 de marzo de 2020 con el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que ésta sea notificada correctamente al Proveedor y pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa. Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Proveedor el 21 de febrero de 2022, con la Cédula de Notificación N° 06975/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

En ese sentido, la suspensión del plazo de prescripción se mantiene hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución; esto es, desde que el expediente es recibido en Sala, lo cual ocurrió el 15 de julio de 2022.

14. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado debe precisar también que, en esta instancia administrativa, **el derecho a la defensa y el debido procedimiento del Proveedor han sido debidamente garantizados por el Tribunal**; así, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador hay una identificación plena de los hechos y de la infracción imputada al Proveedor, así como de la calificación de dichos hechos en el tipo infractor objeto de análisis, asimismo, se verifica que ha habido una motivación razonada y congruente en cuanto a los indicios expuestos y los cargos imputados, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Además, ha sido debidamente notificado con la Cédula de Notificación N° 06975/2022.TCE. Por lo tanto, se aprecia que el Proveedor ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador.
15. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para la infracción consistente en presentar información inexacta aún no ha operado, por lo que, no resulta amparable lo alegado por el Proveedor en este extremo; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de los hechos denunciados.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

16. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción administrativa pasible de sanción, por presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

17. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

19. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la DRNP, independientemente de la autoría o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Debe tenerse en cuenta que todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa materia de infracción es la de presentar la información inexacta ante una Entidad, el Tribunal o el RNP.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales por el proveedor, participante, postor y/o contratista, conforme a lo dispuesto en el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, siendo por lo tanto, los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

20. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre<sup>2</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

---

<sup>2</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

21. En cualquier caso, la presentación información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en el principio de presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

22. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

#### **Configuración de la infracción.**

23. En el caso materia de análisis la imputación efectuada contra el Proveedor, está referida a la presentación de información inexacta al RNP, consistente en:

Documento	Trámite N°
Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de <b>bienes</b> " (Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas) del 23 de febrero de 2017.	10480695-2017-LIMA
Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de <b>servicios</b> " (Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas) del 23 de febrero de 2017.	10481882-2017-LIMA

24. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP, así como la inexactitud de la información contenida en ellos, y que ésta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
25. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo, copia de las solicitudes de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios presentadas –vía electrónica– por el Proveedor ante el RNP el 23 de febrero de 2017.

Es importante precisar que, uno de los extremos de las referidas solicitudes de renovación de inscripción es la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", la cual constituye una declaración necesaria para su renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios; en ese sentido, este Colegiado verifica que los documentos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron efectivamente presentados al RNP. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde avocarse al análisis para determinar si contienen información inexacta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

26. Ahora bien, de la comunicación y los documentos remitidos por la DRNP, se aprecia que el cuestionamiento a la declaración jurada indicada deriva de la supuesta información inexacta contenida en aquélla, específicamente en el literal b), en el que el Proveedor declaró bajo juramento estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que ello implicaba no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, entre otros aspectos, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que la información contenida en los referidos documentos constituía un requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación del trámite de renovación de inscripción como proveedor de servicios, y de esta forma estar habilitado para participar en procedimientos de selección.

27. A mayor detalle, mediante el Informe N° D000085-2019-OSCE-DRNP, la DRNP comunicó al Tribunal que, contrariamente a lo manifestado por el Proveedor en dichos formularios, este sí habría estado incurrido en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley para ser participante, postor y/o contratista del Estado, pues, al momento de presentar las solicitudes en cuestión, tenía como representante legal, gerente general y socio (con el 96.25% de acciones del referido Proveedor) al señor Wilman Roca Vilca, quien, a su vez, era gerente general y por ende representante legal, presidente del directorio y socio (con el 99.96% de acciones del capital social) de la empresa Máxima Internacional S.A., persona jurídica que se encontraba sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
28. En relación con ello, el literal k) del artículo 11 de la Ley precisa lo siguiente:

***“Artículo 11.- Impedimentos para ser postor y/o contratista.-***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:*

*(...)*

- k) Las **personas jurídicas** cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de **personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado**; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

*misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

*(...)”*

[El énfasis es agregado].

De acuerdo con la disposición citada, se tiene que están impedidas de ser participantes, postores y/o contratistas, las empresas cuyos socios, accionistas, participacionistas, integrantes del órgano de administración, entre otros, formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

29. Así, también debe señalarse que, de conformidad con la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento, para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, debe tomarse en consideración que estarán impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:
- a) Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
  - b) Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a dicha imposición, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Para estos efectos, por “integrantes” se entiende a los **integrantes de los órganos de administración, a los apoderados o representantes legales**, así como a los **socios, accionistas, participacionistas, o titulares**. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente. Asimismo,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Cabe precisar que lo antes señalado guarda concordancia con los criterios de interpretación establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 01/2016 del 5 de agosto de 2016.

30. En ese sentido, a fin de analizar si existía impedimento en el caso concreto, previamente debe definirse la situación jurídica que el señor Wilman Roca Vilca tenía o tiene, tanto en la empresa Máxima Internacional S.A. (persona jurídica sancionada) como en el Proveedor (persona jurídica vinculada).

#### ***Sobre la conformación y representación legal de la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. (persona jurídica sancionada).***

31. En principio, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, el Tribunal sancionó a la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. hasta en dos oportunidades, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, según se detalla a continuación:

Sanciones					
Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
13/12/2016	13/08/2017	8 meses	2934-2016-TCE-S3	12/12/2016	Inhabilitación temporal
04/04/2017	04/12/2017	8 meses	399-2017-TCE-S3	27/03/2017	Inhabilitación temporal

En vista que los formularios cuestionados fueron presentados el 23 de febrero de 2017, se tiene que, para dicha fecha, la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. se encontraba impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; por lo que, de presentarse alguno de los supuestos de vinculación señalados en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el Proveedor habría estado impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

32. Al respecto, de la revisión a la Partida Electrónica N° 00318434 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP - Oficina Registral Lima, se evidencia que el señor Wilman Roca Vilca es presidente del directorio, gerente general y socio de la citada empresa con 2,388 acciones equivalentes aproximadamente al 99.96% del capital social.

Cabe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, en concordancia con los artículos 3 y 31 del Reglamento del Registro de Sociedades, el nombramiento y renuncia de los administradores o cualquier representante de la sociedad, es un acto que debe estar inscrito en los Registros Públicos, siendo ello un requisito para la oponibilidad de la designación y otorgamiento de facultades, así como la revocación o renuncia a ellas, frente a terceros; por lo que la información referida a la composición de un órgano de administración de dicha sociedad, como la gerencia, se refleja en la información registrada en su partida registral.

33. La información señalada en la partida registral, sobre la composición de los órganos societarios y la representación de la sociedad, también fue recogida en las solicitudes de renovación de inscripción de bienes y servicios presentadas el 3 de noviembre de 2016.

En este caso, se advierte que la empresa en mención, declaró ante el RNP que, al 3 de noviembre de 2016, el señor Wilman Roca Vilca era su representante legal y socio, por lo que teniendo en consideración que es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, al estar sujeta al principio de presunción de veracidad, cabe considerar dicha información como cierta.

34. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado que a la fecha de la presentación de los formularios cuya información se cuestiona (23 de febrero de 2017), la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A. se encontraba impedida de contratar con el Estado, advirtiéndose que el señor Wilman Roca Vilca fue gerente general y socio (con el 99.96% de acciones del capital social) de dicha empresa en el tiempo en que se impusieron las sanciones de inhabilitación temporal a la misma.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

#### ***Sobre la conformación y representación del Proveedor (persona jurídica "vinculada").***

35. Por otro lado, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, se aprecia que el señor Wilman Roca Vilca es su gerente general (representante legal) y socio con 154,000 acciones, equivalentes al 96.25% del capital social de la empresa.

En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, al estar sujeta al principio de presunción de veracidad, por lo que cabe considerar dicha información como cierta.

36. Por su parte, según la información declarada en la Partida Electrónica N° 13508890, correspondiente al Proveedor [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], se advierte que en su Asiento A0001, inscrito el 20 de octubre de 2015, en mérito a la Escritura Pública del 16 de octubre de 2015, se registró el nombramiento como gerente general del señor Wilman Roca Vilca; asimismo, en el citado documento se evidencia su condición de socio fundador con un total de 154,000 acciones de la citada empresa, equivalentes al 96.25% del capital social de la empresa.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo 180 de la Ley General de Sociedades, aprobada mediante la Ley N° 26887, dentro de las atribuciones del gerente que podrán establecer en el estatuto, se encuentra la representación de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje, facultades que han sido consideradas en los estatutos del Proveedor.

37. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **23 de febrero de 2017**, fecha de presentación de la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", contenida en los formularios, el Proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, toda vez que su gerente general, representante legal y socio con 154,000 de acciones, equivalentes al 96.25% del capital social de la empresa, fue también gerente general, representante legal, presidente del directorio y socio con 2,388 acciones,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

equivalente aproximadamente al 99.96% del capital social de la empresa MÁXIMA INTERNACIONAL S.A., la cual se encontraba sancionada con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

38. Por lo expuesto, este Colegiado aprecia que la información consignada por el Proveedor en la declaración jurada antes citada, no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dichos documentos, al 23 de febrero de 2017, aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.
39. En este punto, cabe traer a colación los argumentos expuestos en los descargos del Proveedor, quien solicitó la prescripción de la infracción imputada, pedido que ha sido abordado en los fundamentos 2 al 15 de la presente resolución, y además argumentó sobre los criterios de graduación, elementos que serán considerados en el acápite correspondiente del pronunciamiento.
40. En consecuencia, ha quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta como parte de sus Trámites N° 10480695-2017-LIMA y N° 10481882-2017-LIMA, de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), constituyendo la documentación cuestionada requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de dicho trámite; por lo que este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.***

41. De forma previa a la imposición de sanción al Proveedor por la infracción cometida, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que sí, con



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el TUO de la Ley. Adicionalmente, se encuentra vigente una nueva modificación dada con la Ley N° 31535, publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Al respecto, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Proveedor lo siguiente:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)*

- i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al **Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, al Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.  
Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.  
(...)”*

43. Se advierte que con el cambio normativo introducido, se sigue previendo que para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, ésta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio; variando y precisando su tipificación en el extremo de la presentación de información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), precisando que tal beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se siga ante dicho registro.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

44. En tal sentido, aplicados los cambios normativos al caso concreto, se tiene que la presentación de la información contenida en los formularios cuestionados, constituía un requisito o requerimiento obligatorio del RNP para viabilizar los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, con la finalidad de encontrarse habilitado para participar en procedimientos de selección, y más aún, en el presente caso llegó a concretarse; corroborándose, así, que la presentación de la información inexacta al RNP por parte del Proveedor, sí estaba relacionada al cumplimiento de un requisito que le representó una ventaja o beneficio en su trámite.
45. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes descrito, se aprecia que la conducta incurrida por el Proveedor (presentar información inexacta), también constituye conducta infractora bajo el actual marco normativo.
46. Asimismo, en lo referido a la consecuencia de la comisión de la infracción, en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se dispone que, ante la comisión de la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, de sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; no verificándose de la misma mayor variación con respecto a la sanción estipulada en la Ley, de forma previa a su modificación. Asimismo, con la Ley N° 31535 se incorporó como nuevo criterio de graduación de la sanción, la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), el cual será analizado en el siguiente acápite de la presente resolución.
47. En consecuencia, se concluye que las disposiciones de la normativa actual, no resultan más favorables para el Proveedor; por lo que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna para el presente caso.

#### ***Graduación de la sanción.***

48. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Proveedor.

49. Así, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de veracidad debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta es una conducta que quebranta dicho principio.
- b) **Intencionalidad del infractor:** el Proveedor refiere que su representada no ha tenido intención alguna de cometer una infracción, al menos, no a sabiendas de las sanciones que tenía Máxima Internacional S.A.; además, no tenía la intención de participar en algún proceso de selección.

Sobre ello, independientemente de si tuvo o no intención, de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir, por lo menos un actuar poco diligente del Proveedor, al haber presentado como parte de los trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, información inexacta relacionada a su propia condición, información que estaba dentro de su esfera de dominio, pues ambas empresas (la sancionada y la vinculada) tenían a la misma persona en común.

- c) **Daño causado:** el Proveedor indica que no ha participado como postor en procesos de selección de ningún tipo; y por lo cual, mucho menos ha suscrito contrato con alguna entidad ni ha obtenido algún beneficio lucrativo con la renovación de RNP que fue realizada sin intención alguna, obedeciendo a un error involuntario, por lo que, no ha intentado ni ha sido beneficiado económicamente. Es así que, la presentación de los formularios originando la renovación no causó menoscabo o detrimento económico a ninguna entidad o al RNP.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

Al respecto, de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que con la presentación, por parte del Proveedor, de la declaración jurada en la que indicó no contar con impedimento para ser participante, postor y/o contratista con el Estado, cuya inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante la DRNP, pues, la información contenida en el referido documento constituía un requisito obligatorio para la aprobación de su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, hecho que finalmente ocurrió, ello en detrimento de una disposición legal de orden público.

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** el Proveedor reitera que la renovación fue realizada por un error involuntario de parte de un personal que desconocía totalmente de las sanciones impuestas a Máxima Internacional S.A. Asimismo, indica que a la fecha ha realizado un pago de reparación civil por el monto de S/ 2,000 a OSCE, en virtud al acuerdo suscrito con la procuradora ante el Tercer Despacho Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Lima, bajo la carpeta fiscal N° 81-2021.

No obstante, lo alegado en relación al pago de la reparación civil no ha sido probado documentalmente por aquél; asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal. Asimismo, registra la siguiente información:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
26/01/2021	25/01/2021	5 MESES	130-2021-TCE-S4 <sup>3</sup>	18/01/2021	TEMPORAL

<sup>3</sup> En atención al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DALUX S.A.C. [ahora MAXIPHARMA S.A.C.], la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 1273-2021-TCE-S4 del 31.05.2021, en la cual se dispuso declarar la nulidad de la Resolución N° 130-2021-TCE-S4 del 18.01.2021. En virtud de la Resolución N° 1273-2021-TCE-S4, se ha procedido a



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a la imputación en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Proveedor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>4</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Proveedor no se encuentra registrado como MYPE; por lo que no resulta aplicable dicho criterio.
50. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 229 del Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal está obligado a comunicar al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 863-2017-OSCE/DRNP del 14 de setiembre de 2017, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, vista la inexactitud de la información contenida en la declaración jurada que formó parte

---

realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa DALUX S.A.C. [ahora MAXIPHARMA S.A.C.] (con RUC N° 20600774442) respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 130-2021-TCE-S4, **declarada nula**.

<sup>4</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

del trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios que presentó el Proveedor ante el RNP.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

51. Finalmente, se debe resaltar que la comisión de la infracción por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de febrero de 2017**, fecha en la que fue presentada la solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante la DRNP, en la cual se incluyeron las declaraciones juradas cuya inexactitud se ha acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DALUX S.A.C. [con R.U.C. N° 20600774442, ahora MAXIPHARMA S.A.C.]**, por un periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); ello en el marco de su solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios (N° 10480695-2017-LIMA y N° 10481882-2017-LIMA); sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3535-2022-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Cabrera Gil.

**Ferreya Coral.**

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".